REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 172

RADICACIÓN: **760013340021-2016-00233-00**
DEMANDANTE: **RUADI ALBERTO ESTRADA**
DEMANDADO: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**
ACCIÓN: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 21 de junio de 2021

De acuerdo con el artículo 286 del C.G.P. -aplicable por remisión del artículo 306 del C.A.P.A.C.A.-, que versa sobre los errores contenidos en las decisiones judiciales y dispone: *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.* (Subrayado fuera de texto)

Observada la sentencia No 013 del 12 de febrero de 2019, con la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, se corrobora que en la parte resolutiva se registró el numeral 4 cuyo objeto es la condena en costas, disponiéndose que esta quedaría a cargo de la parte actora y en favor de la demandada lo cual constituye un error de digitación, claramente verificable en el asunto, como quiera que en las consideraciones finales de la providencia se advirtió que la condena en costas recaería sobre CREMIL como entidad demandada (folio 123 Vto. Del CP).

Lo anterior, acorde con la norma citada en precedencia, genera la necesidad de proceder con la corrección en cuestión para que se pueda proceder con su liquidación.

RESUELVE:

1. **CORREGIR** el numeral 4 de la sentencia de primera instancia No. 013 del 12 de febrero de 2019, que accedió a las pretensiones de la demanda y que para todos los efectos quedará así:

   *"**1.- DECLARAR** la nulidad del oficio No. 2015-74751 del 21 de octubre de 2015, mediante el cual negó la solicitud de reajuste de la asignación de retiro que devenga el Sr. Ruadi Alberto Estrada, identificado con CC No.16.889.886 expedida en Florida.*

   ***2.-** Como consecuencia de lo anterior y, a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares que reliquide la asignación de retiro del demandante, a partir del 30 de marzo de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 1 del Decreto reglamentario 1794 de 2000, incrementándola en un 20%, además de proceder con la aplicación de la fórmula establecida en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, conforme con la directriz dada en la parte motiva de esta providencia, es decir, adicionando al 70% que resulte ser la asignación de retiro, el 38.5% de la prima de antigüedad.*

   ***3.- CONDENAR** a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES para que **reconozca** y **pague** en favor del Sr. Ruadi Alberto Estrada, identificado con CC No. 16.889.886 expedida en Florida, la diferencia causada respecto de lo debido y lo efectivamente recibido a partir del **30 de marzo de 2015**, atendiendo los reajustes ordenados en el anterior numeral.*

Las sumas que resulten de la condena anterior, se indexarán de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 187 del CPACA hasta la ejecutoria de la sentencia, como se indica en la parte motiva de esta providencia y devengarán intereses moratorios a partir de dicho momento, siguiendo las indicaciones del artículo 192 del CPACA.

*4.- **CONDENAR** en costas que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante, por aquello que resulte probado, fijando por concepto de agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.*

5.- Esta Sentencia se cumplirá en los términos previstos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*6.- Ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** los remanentes si los hubiere, y **ARCHIVAR** el proceso previas las anotaciones del caso en el sistema Siglo XXI."*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [illegible]
Documento generado en 21/06/2021 10:54:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 173

Radicación:	**76001-33-33-021-2017-00147-00**
Demandante:	**MARÍA CRUZ ABONÍA GONZÁLEZ**
Demandado:	**DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 21 de junio de 2021.

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción[1].

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto de puro derecho en el que no se solicitó el decreto de pruebas diferentes a las ya aportadas con la demanda, además, no se observa necesario decretarlas de oficio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO el cual se contrae a determinar si el acto administrativo contenido en el Oficio No. 4143.3.13.5393 del 30 de noviembre de 2016, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios a la señora María Cruz Abonía

[1] Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

González, se encuentra o no ajustado a derecho, al haberse presuntamente proferido vulnerando las disposiciones legales en que debió suscitarse.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c068ee23976b4a7d01c2525f66c0bfa5e8b606ddd9a1e2bc087e4137a1711b**
Documento generado en 21/06/2021 10:54:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 174

Radicado:	**760013333021-2020-00151-00**
Demandantes:	**JESÚS ANTONIO LUENGAS Y OTRO**
Demandado:	**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS**
Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 21 de junio de 2021.

El Despacho pasa a pronunciarse sobre los llamamientos en garantía formulados por la demandada DUMIAN MEDICAL S.A.S.

CONSIDERACIONES

El numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, dispone que cuando se presenta una demanda contra una persona jurídica de derecho privado, a modo de anexos, debe aportarse el certificado de existencia y representación legal de la misma.

Hecha revisión de las demandas de llamamientos en garantía, el Despacho verificó el incumplimiento de la carga procesal referida a los anexos en mención, razón por la cual se inadmitirán para que DUMIAN MEDICAL S.A.S., acredite el requisito dentro del término que se concederá, considerando para ello la carga procesal que impone actualmente el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

Finalmente se reconocerá la personería al abogado a través del cual actuó la entidad demandada, dado que se demostró lo dispuesto en el art. 74 y ss del CGP, sobre mandatos judiciales.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- INADMITIR los llamamientos en garantía propuestos por el demandado DUMIAN MEDICAL S.A.S., contra Liberty Seguros S.A. y la Previsora S.A. Compañía de Seguros, por lo considerado.

2.- CONCEDER un término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme con lo previsto en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, así como lo previsto en numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para que la parte actora subsane la demanda.

Ys

3.- RECONOCER personeria al abogado Dr. Juan Felipe Jiménez Huertas, identificado con la CC No. 94.533.657 expedida en Cali (V) y portador de la TP No. 148.849 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de la sociedad DUMIAN MEDICAL S.A.S., atendiendo los términos del memorial allegado en versión digital a expediente.

4.- NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA, modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
578f9838e142db98b841fa50da19b6c3b6bb33c910b5ed7b13eba92ee24b9114
Documento generado en 21/06/2021 10:54:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 175

RADICACIÓN:	**76001-33-33-021-2021-00028-00**
DEMANDANTE:	**SAMUEL SEPÚLVEDA MARÍN**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 21 de junio de 2021

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada, a través de apoderada, por el Sr. Samuel Sepúlveda Marín en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante FOMAG).

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, se advierte que no se cumple lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, relacionado específicamente con la remisión de la demanda y sus anexos a quienes serán su contraparte, haciendo dicho envío a través del correo electrónico. Cabe agregar que tal obligación se reitera para los casos de inadmisión como se pasa a ver:

> *"**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** (Modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *(...)*
>
> *8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

Así las cosas, por verificar el incumplimiento de la norma transcrita, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se concederá un término de diez (10) días para que la parte actora realice la subsanación correspondiente, la luz de las normas en cita.

De otro lado y por observar la satisfacción de lo previsto en el artículo 74 y ss del CGP, se reconocerá la personería de la abogada que actuó en nombre del demandante en este asunto.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- INADMITIR la demanda formulada en nombre del Sr. Samuel Sepúlveda Marín, en contra de la Nación Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, por lo considerado.

2.- CONCEDER un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que el demandante corrija la demanda según lo indicado de acuerdo con lo establecido en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

3.- NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

4.- RECONOCER personería a la abogada Dra. Martha Cecilia Mera Melo, identificada con la CC No. 31.580.064 y portadora de la TP No. 145.487 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderada del Sr. Samuel Sepúlveda Marín, atendiendo los términos del memorial allegado con la demanda por vía electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
72935ab423dbacfd4193f550cba2ad361d13413fbfd2b2f56d4d02d44b82ca74
Documento generado en 21/06/2021 10:54:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Yo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 176

RADICACIÓN:	**76001-33-33-021-2021-00071-00**
DEMANDANTE:	**JAMES HOYOS MÉNDEZ**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 21 de junio de 2021

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada, a través de apoderado, por el Sr. James Hoyos Méndez en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones (en adelante Colpensiones).

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, se advierte que no se cumple lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, derivado de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, relacionado específicamente con la remisión de la demanda y sus anexos a quienes serán su contraparte, haciendo dicho envío a través del correo electrónico. Cabe agregar que tal obligación se reitera para los casos de inadmisión como se pasa a ver:

> *"**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** (Modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *(...)*
>
> *8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

Así las cosas, por verificar el incumplimiento de la norma transcrita, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se concederá un término de diez (10) días para que la parte actora realice la subsanación correspondiente, la luz de las normas en cita.

De otro lado y por observar la satisfacción de lo previsto en el artículo 74 y ss del CGP, se reconocerá la personería del abogado que actuó en nombre del demandante en este asunto.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- INADMITIR la demanda formulada en nombre del Sr. James Hoyos Méndez, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, por lo considerado.

2.- CONCEDER un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que el demandante corrija la demanda según lo indicado de acuerdo

con lo establecido en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, derivado de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

3.- NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

4.- RECONOCER personería al abogado Dr. José Omar Martínez Osejo, identificado con la CC No. 10.691.863 expedida en Patía (C) y portador de la TP No. 147.271 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado del Sr. James Hoyos Méndez, atendiendo los términos del memorial allegado con la demanda por vía electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
06b56daca51c6f1518b64bb42d02fbb3fef092ef296c410e99378f39d88f9f6d

Documento generado en 21/06/2021 10:54:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Yo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutório No. 333

Radicado:	**760013340021-2016-00429-00**
Demandantes:	**CARMEN NIDIA GONZÁLEZ DE ZÚÑIGA**
Demandados:	**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 21 de junio de 2021

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia No. 210 de segunda instancia proferida el 30 de octubre de 2020, visible a folios 210-219 del CP, que confirmó la sentencia No. 082 del 18 de junio de 2019 emitida por este Despacho.

En ese orden de ideas, una vez en firme el presente proveído, por Secretaría se deberá **CONTINUAR** con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dba37db756355821aea6dfb23ca8ae3f8bcc10308662a5d178b3a6ec16108e48
Documento generado en 21/06/2021 10:54:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 334

RADICACIÓN:	**76001-33-40-021-2017-00048-00**
ACCIONANTES:	**ÁNGEL ALBERTO PULIDO ROBAYO Y OTROS**
ACCIONADOS:	**EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE ESP**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 21 de junio de 2021

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación instaurado por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia que negó pretensiones.

ANTECEDENTES

A través de la sentencia del 18 de mayo de 2021 se negaron las pretensiones incoadas en la demanda, lo cual conduce a omitir la realización de la audiencia de que trata el art. 247 numeral 2 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Como segundo, debe considerarse que la apelación es la actuación procedente cuando se pretende la revocatoria de una sentencia de primera instancia, conforme con lo establecido en el artículo 243 del CPACA, siendo éste el recurso empleado y sustentado ante la autoridad correspondiente.

Finalmente, se destaca que el término dentro del cual podía allegarse la impugnación contra la providencia, feneció el 4 de junio de 2021 y como esta se presentó el primer día del mes en cita, entonces es posible afirmar que se actuó de manera oportuna.

Corroborado el cumplimiento de los requisitos legales, se concederá la apelación y se dará aplicación al tercer numeral del artículo 247 del CPACA, ordenándose la remisión del proceso ante el superior jerárquico para lo de su cargo.

R E S U E L V E:

1.- CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la parte actora contra la sentencia No. 057 del 18 de mayo de 2021, obrante a folios 614-627 del CP.

2.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
41cc681020dfbdf4e6a1d9b70ee54d9afc80d000f2eb76fbed860c746ea6b2ac
Documento generado en 21/06/2021 10:54:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.I. No. 335

PROCESO No.	**76001-33-33-021-2017-00188-00**
DEMANDANTE:	**HECTOR FABIO IDROBO TAMAYO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINEDUCACIÓN -FOMAG**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 21 de junio de 2021.

ASUNTO

Vencido el traslado concedido mediante auto de sustanciación No. 117 del 24 de mayo de 2021 respecto de la prueba documental aportada por la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, informa la secretaría que durante dicho término las partes guardaron silencio respecto de su contenido.

Dado que no quedan más elementos probatorios por recaudar en el proceso, se cerrará la etapa procesal y, en consecuencia, se aplicarán las facultades señaladas en los incisos finales de los arts. 179 y 181 del CPACA, prescindiendo de la audiencia de alegaciones y juzgamiento que para el particular se considera innecesaria; en consecuencia, se otorgará un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: CERRAR la etapa probatoria de este proceso.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, conforme con lo expuesto previamente.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ADO

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c60576949846b8f150c163a5718c001a698271a0bb0839264655f72aee169302

Documento generado en 21/06/2021 10:53:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Yo

SEREPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 336

RADICACIÓN:	**76001-33-33-021-2017-00228-00**
ACCIONANTE:	**DIEGO ALEXANDER CORREA RESTREPO Y OTROS**
ACCIONADOS:	**MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y OTROS**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 21 de junio de 2021

Vencido el término señalado en auto No. 282 del 04 de diciembre de 2020, se fijará fecha para la realización de la audiencia de pruebas del artículo 181 del CPACA, con el fin de recepcionar la prueba testimonial e interrogatorios de parte decretados en audiencia inicial, cuya practica se llevará a cabo en las instalaciones de este despacho, por lo que se requiere la asistencia presencial de las personas llamadas a rendir testimonio y declaración de parte.

Se advierte a las partes y a los testigos que, por la cantidad de declarantes que han de presentarse, deberán contar con disposición de tiempo para procurar el mayor recaudo de pruebas.

Por intermedio de la secretaría procédase a librar las respectivas boletas de citación. Para lo anterior se requiere a las partes interesadas para que hagan comparecer a los testigos y demandantes a la fecha y hora que se fijará.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR el día **jueves 22 de julio de 2021 a las 9:00 am,** como fecha y hora en la que se llevará a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** del asunto, para la cual se requiere la presencia de los testigos y declarantes en el despacho, ubicado en el **edificio Goya, Avenida 6 A # 28N - 23 de Cali**. Los apoderados y el Ministerio Público asistirán a la diligencia de forma virtual mediante el aplicativo Teams.

Se insta a las partes para que cumplan con su asistencia, permitiendo el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado.

SEGUNDO: Por la secretaría del despacho, **CITESE** enviando el aviso correspondiente al correo electrónico de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADO

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e3a748e33c2706dd08d8d9c8b07b38222b36700496eb895c8a6b0d601f39db**

Documento generado en 21/06/2021 10:53:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ADO

SEREPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 337

RADICACIÓN:	**76001-33-33-021-2018-00195-00**
ACCIONANTE:	**ADRIANA MEZU CARABALI Y OTROS**
ACCIONADOS:	**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 21 de junio de 2021

ASUNTO

Encontrándose el asunto para proferir sentencia de primera instancia, el Despacho advierte que se hace necesario recaudar más elementos probatorios a fin de dar cumplimiento a los postulados constitucionales y finalidades del proceso, como lo es impartir justicia; en tal sentido y conforme lo permitido por el artículo 213 del CPACA, se decretarán de oficio las siguientes pruebas:

- Historia clínica del señor Edilder Zapata Villegas, debidamenten transcrita, desde el momento de su ingreso al INPEC, esto es, a partir del 21 de septiembre de 1998. Para tal efecto se oficiará a la EPS Saludcoop en liquidación y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

- Oficiar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC para que allegue:

1- Los protocolos y/o manual de funciones en relación con la entrega de armamento y relevo de labores de vigilancia, vigentes a la fecha de los hechos.

2- Los protocolos de ingreso de los funcionarios las instalaciones de la entidad, vigentes a la fecha de los acontecimientos.

3- Soporte documental que de cuenta que a todo el personal del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Palmira se le puso en conocimiento la condición de salud del Sr. Edilder Zapata Villegas y las restricciones laborales que recaían sobre él.

4- Copia del Oficio 85/08-GROSA-06148, referenciado en el acta 079 del 14 de abril de 2016 dada dentro de la investigación del accidente mortal; se le requiere además, para que allegue las demás documentales que no se haya arrimado al expediente y que formen parte de dicha investigación.

5- Copia integra de la actuacion administrativa y/o disciplinaria que se debió haber adelantado con ocasión del accidente mortal.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR a la EPS Saludcoop en liquidación para que, en el **término diez (10) días**, allegue copia integra y debidamente transcrita de la historia clínica del señor Edilder Zapata Villegas desde el 21 de septiembre de 1998.

SEGUNDO: OFICIAR al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC para que, en el **término diez (10) días**, allegue: 1) Copia integra y debidamente transcrita de la historia clínica del señor Edilder Zapata Villegas desde el 21 de septiembre de 1998. 2) copia de los protocolos y/o manual de funciones en relación con la entrega de armamento y relevo de labores de vigilancia, vigente para la fecha del 03 de abril de 2016 3) Copia de los protocolos de ingreso de los funcionarios las instalaciones de la entidad, vigente para la fecha del 03 de abril de 2016 4) Soporte documental que de cuenta que a todo el personal del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Palmira se le puso en conocimiento la condición de salud del Sr. Edilder Zapata Villegas y las restricciones laborales que recaían sobre él. 5) Copia del Oficio 85/08-GROSA-06148, referenciado en el acta 079 del 14 de abril de 2016 dada dentro de la investigación del accidente mortal; se le requiere además, para que allegue las demás documentales que no se haya arrimado al expediente y que formen parte de dicha investigación. 6) Copia integra de la actuacion administrativa y/o disciplinaria que se debió haber adelantado con ocasión del accidente mortal del Sr. Edilder Zapata Villegas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb803a473187c05a7159684a54eff2fe99efcab4b29cefa95da758fea9b37a94**

ADO

Documento generado en 21/06/2021 10:53:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 338

Radicación:	**76001-33-33-021-2019-00015-00**
Demandante:	**ARACELLY VRGARA Y OTROS**
Demandado:	**HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE ROLDANILLO Y OTROS**
Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 21 de junio de 2021

ASUNTO

El 08 de junio de 2021 la Previsora S.A. propuso incidente de nulidad por indebida notificación del llamamiento en garantía, alegando que no se efectuó el trámite debido a la notificación personal de tal vinculación, además de señalar que el número de auto informado en el correo que le fue remitido no coincide con el que se asignó a la providencia que admitió su llamamiento.

En atención a lo informado, en aras de garantizar el debido proceso y procurando evitar dilaciones innecesarias, se dispondrá que por secretaría se realice la notificación personal del auto interlocutorio No. 124 del 16 de marzo de 2021 a la Previsora S.A. a fin de que se surta el trámite allí ordenado; en ese orden de ideas, se hace necesario dejar sin efectos el auto de sustanciación No. 132 del 31 de mayo de esta anualidad, mediante el cual se fijó fecha para realización de audiencia inicial.

Así las cosas, por sustracción de materia este despacho se abstendrá de dar trámite al incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la Previsora S.A.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de sustanciación No. 132 del 31 de mayo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal a la Previsora S.A. Compañía de Seguros S.A. del auto interlocutorio No. 124 del 16 de marzo de 2021 a fin de que se surta el trámite señalado en la citada providencia

TERCERO: En consecuencia, **DECLARAR SANEADA** la actuación procesal hasta la etapa que cursa.

CUARTO: ABSTENERSE de dar trámite al incidente de nulidad propuesto por la entidad llamada en garantía la Previsora S.A. Compañía de Seguros S.A., por las razones expuestas.

ADO

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Orlando Asprilla Vásquez, identificado con la CC No. 14.974.403 y portadora de la T.P. 26.812 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de la Previsora S.A. Compañía de Seguros S.A., atendiendo los términos de los memoriales vistos en la carpeta denominada "2019-00015 PODER LA PREVISORA".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2a544753ef1d52c0b871b84b589ed9959f70d0eab21d17a70cfc8c7cfe2ec368
Documento generado en 21/06/2021 10:53:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 339

RADICADO:	**760013333021-2021-00036-00**
DEMANDANTE:	**OLGA LUCÍA CAICEDO BORRAS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 21 de junio de 2021

Como quiera que la demanda se presentó cuando ya estaba vigente la Ley 2080 de 2021, se hizo el examen bajo los nuevos presupuestos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y frente a ello debe indicarse que se verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 161 y 162 del CPACA, modificados por la precitada ley. Además, se corroboró que este Despacho judicial es competente en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2° del artículo 155 del CPACA, por lo que se admitirá.

Ahora bien, como el artículo 182A del mismo código[1] insta a la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se infiere la posibilidad de no realizar la audiencia inicial en la cual, a su vez, se procura finalizar el trámite empleando la conciliación como mecanismo alternativo de resolución de conflictos.

Para el Despacho explorar tal posibilidad es de mucha importancia jurídica y en razón de ello, a pesar de no tener certeza sobre la emisión de sentencia anticipada en el asunto, se aprovechará esta oportunidad para invitar a la parte demandada a que señale de manera expresa la existencia o no de ánimo conciliatorio en el asunto, mediante su memorial de contestación, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial.

R E S U E L V E:

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta, a través de apoderado judicial, por la Sra. Olga Lucía Caicedo Borras en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

2.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021[2].

3.- NOTIFICAR personalmente esta decisión y en los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[3], a:

a) La demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

---

[1] Derivado del art. 13 del Decreto 806 de 2020.
[2] Derivado del art. 9 del Decreto 806 de 2020.
[3] Derivado del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el **término de 30 días,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contarse conforme lo determinado en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, concordante con lo previsto en el artículo 201A del CPACA[4].

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, las demandadas deberán aportar con las contestaciones de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, constituyentes del expediente administrativo. Es importante resaltar que los antecedentes administrativos se deben allegar en **su versión digital y legible**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima de los funcionarios encargados del asunto.

Finalmente, si la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado manifiesta su deseo de intervenir en el proceso por escrito, se suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

5.- EXHORTAR a la parte demandada para que en sus escritos de contestación formulen una manifestación expresa sobre la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.

6.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. Alexander Quintero Penagos, identificado con la C.C. No. 94.511.856 expedida en Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 173.098 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la demandante, conforme con lo visto en el memorial de poder anexado a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
864da17a91a1bdf3c2884ea24a88af119ed96a492853ace8ea25f1386c28705b
Documento generado en 21/06/2021 10:53:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[4] Derivado del art. 9 del Decreto 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 340

RADICADO:	**760013333021-2021-00080-00**
DEMANDANTE:	**OLIVER SANTOYO VARGAS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINSITRACIÓN JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 21 de junio de 2021

Como quiera que la demanda se presentó cuando ya estaba vigente la Ley 2080 de 2021, se hizo el examen bajo los nuevos presupuestos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y frente a ello debe indicarse que se verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 161 y 162 del CPACA, modificados por la precitada ley. Además se corroboró que este Despacho judicial es competente en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 del CPACA, por lo que se admitirá.

Ahora bien, como el artículo 182A del mismo código[1] insta a la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se infiere la posibilidad de no realizar la audiencia inicial en la cual, a su vez, se procura finalizar el trámite empleando la conciliación como mecanismo alternativo de resolución de conflictos.

Para el Despacho explorar tal posibilidad es de mucha importancia jurídica y en razón de ello, a pesar de no tener certeza sobre la emisión de sentencia anticipada en el asunto, se aprovechará esta oportunidad para invitar a la parte demandada a que señale de manera expresa la existencia o no de ánimo conciliatorio en el asunto, mediante su memorial de contestación, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial.

R E S U E L V E:

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta, a través de apoderado judicial, por el Sr. Oliver Santoyo Vargas en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

2.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021[2].

3.- NOTIFICAR personalmente esta decisión y en los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[3], a:

a) La demandada Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

---

[1] Derivado del art. 13 del Decreto 806 de 2020.
[2] Derivado del art. 9 del Decreto 806 de 2020.
[3] Derivado del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

b) La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

4.- CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el **término de 30 días,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contarse conforme lo determinado en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, concordante con lo previsto en el artículo 201A del CPACA[4].

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, las demandadas deberán aportar con las contestaciones de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, constituyentes del expediente administrativo. Es importante resaltar que los antecedentes administrativos se deben allegar en **su versión digital y legible**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima de los funcionarios encargados del asunto.

Finalmente, si la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado manifiesta su deseo de intervenir en el proceso por escrito, se suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

5.- EXHORTAR a la parte demandada para que en sus escritos de contestación formulen una manifestación expresa sobre la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.

6.- RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. Linda Johanna Silva Canizales, identificada con la C.C. No. 31.571.130, portadora de la Tarjeta Profesional No. 194.392 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial del demandante, conforme con lo visto en el memorial de poder anexado a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4d162f73bb03fafb6b8ea51b5abe8f40a6d0b9535cdf2eab073e7d84f9c6c11b
Documento generado en 21/06/2021 10:53:47 AM

[4] Derivado del art. 9 del Decreto 806 de 2020.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 341

Radicación: **76001-33-33-021-2021-00116-00**
Demandante: **CARLOS ANDRES PAZ ARISTIZABAL**
Demandado: **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 21 de junio de 2021

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículo 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancias para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta, a través de apoderado judicial, por el señor Carlos Andrés Paz Aristizábal contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) En los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 a la demandada, Nación – Fiscalía General de la Nación, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) Con copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la Nación - Fiscalía General de la Nación, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, constituyentes

del expediente administrativo. Es importante resaltar que los antecedentes administrativos se deben allegar en su **versión digital y legible**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Carlos David Alonso Martínez, identificado con la CC No. 1.130.613.960 y portadora de la T.P. 195.420 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado del demandante, atendiendo los términos del memorial visto a folio 22 del archivo No. 3 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fe4379e62e0f8c6e1c224a11e2b4c823e439a449dd50489bb68fd616430f60d0

Documento generado en 21/06/2021 10:53:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EN OBEDECIMIENTO A LA SENTENCIA DE SEGUNDA OCTUBRE DE 2019 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, PROCEDE A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE DENTRO DEL PROCESO CON RADICACION No. 76001-33-33-021-**2016-00336-**00.

COSTAS	**FOLIO/CUADERNO**	**VALOR**
EN SEGUNDA INSTANCIA – 1% del valor de las sanciones impuestas por el Municipio de el Cerrito : 1. Sanción resolución 248.11.28-149 valor **27.469.983**. 2. Sanción resolución 248.11.28-150 valor **27.692.088**. 3. Sanción resolución 248.11.28-151 valor **34.771.035** Valor total de las sanciones impuestas **$89.933.106**	444/C1	**$899.331, 06**
TOTAL:		**$899.331, 06**

El secretario,

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. **342**
Santiago de Cali, 21 de junio de 2021

RADICACION No. 76001-33-33-021-**2016-00336-**00.

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia se,

R E S U E L V E:

APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaria de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En firme la liquidación de costas archivar

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
190553aa4f612b5d65f6808a805f634241a554e6b1882d560093a9b662ddb4df
Documento generado en 21/06/2021 10:53:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EN OBEDECIMIENTO A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 05 del 11 DE FEBRERO DE 2019 PROFERIDA POR EL DESPACHO, EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, PROCEDE A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDANTE Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO CON RADICACION No. 76001-33-33-021-**2017-00158-**00.

COSTAS	**FOLIO/CUADERNO**	**VALOR**
AGENCIAS EN DERECHO – UN (1) SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE)PRIMERA INSTANCIA	96/C1	$908.526
TOTAL:		$908.526

El secretario,

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. **343**

Santiago de Cali, 21 de junio de 2021

RADICACION No. 76001-33-33-021-**2017-00158-**00.

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia se,

R E S U E L V E:

APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En firme la liquidación de costas archivar

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aa35d007cec3a5e2f760634de48f2cab350cbd73119d5c665a500d3d19c9b851
Documento generado en 21/06/2021 10:53:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EN OBEDECIMIENTO A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA No. 141 DEL 28 DE JUNIO DE 2019 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, PROCEDE A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE DENTRO DEL PROCESO CON RADICACION No. 76001-33-40-021-**2016-00121**-00.

COSTAS	**FOLIO/CUADERNO**	**VALOR**
GASTOS PROCESALES	212/C1	$50.000,00
AGENCIAS EN DERECHO – 0.1% DEL VALOR DE LAS PRETENSIONES: PRETENSIONES CIANTIA $6.568.374 FL. 12 C1 SEGUNDA INSTANCIA	317/C1	$6.568
TOTAL:		$56.568

El secretario,

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. **344**

Santiago de Cali, 21 de junio de 2021.

RADICACION No. 76001-33-40-021-**2016-00121**-00.

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En firme la liquidación de costas archivar

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d3c3ad32dd05a4e080f9b4c1d11329dd1ffc25069af5a8e50ec66e8bf859a1de
Documento generado en 21/06/2021 10:53:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EN OBEDECIMIENTO AL AUTO No. 281 DEL 28 DE MAYO DE 2019 DE SEGUNDA INSTANCIA DICTADO POR EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, QUE ACEPTO EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA, EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, PROCEDE A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDANTE Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO CON RADICACION No. 76001-33-40-021-**2016-00539-**00.

COSTAS	**FOLIO/CUADERNO**	**VALOR**
AGENCIAS EN DERECHO – 0.1% DEL VALOR DE LAS PRETENSIONES: PRETENSIONES CIANTIA $76.063.697 FOLIO 87	196/C1	$76.063
TOTAL:		$76.063

El secretario,

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. **345**

Santiago de Cali, 21 de junio de 2021.

RADICACION No. 76001-33-40-021-**2016-00539-**00.

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia se,

R E S U E L V E:

APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En firme la liquidación de costas archivar

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1617888243a7c46efabc93cd9124ad7f363065421a83421df16b29a75599ec86
Documento generado en 21/06/2021 10:54:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica